

PARTE VII

VÍCTIMAS ANTE LA

CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de derechos de las víctimas ante tribunales penales internacionales ha sido una de las áreas de mayor avance normativo y jurisprudencial en el derecho penal internacional durante las últimas dos décadas. Las distintas iniciativas jurisdiccionales que siguieron al fin de la Segunda Guerra Mundial estuvieron marcadas por la invisibilidad de las víctimas dentro de los procesos penales. A pesar de algunas referencias tangenciales a las mismas en algunos de los documentos preparatorios, los estatutos de los Tribunales Militares Internacionales en Nüremberg y el Lejano Oriente no contienen referencial alguna a las víctimas, o reconocen derecho alguno a las mismas.

Décadas después, con la creación del TPIY y TPIR, se incorporaron, por primera vez en un documento jurídico base de un tribunal penal internacional, normas concretas que reconocían algún derecho a las víctimas-testigos, a saber, el derecho a beneficiarse de medidas de protección ordenadas por el tribunal.

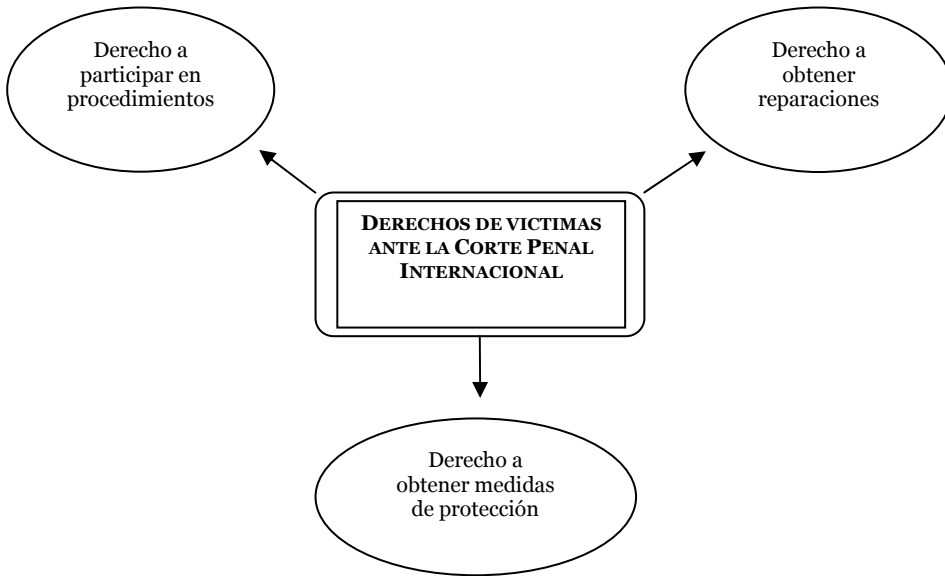
Artículo 22 Estatuto del TPIY
Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional prevé en sus reglas de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.

Artículo 21 Estatuto del TPIR
Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional para Ruanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

En el marco de la CPI, el ER y las RPP, han reconocido a las víctimas tres derechos, a saber: (i) el derecho a presentar sus observaciones y opiniones (**Artículo 68.3 del ER**); (ii) el derecho a ser beneficiario de medidas de protección (**Artículo 68.1 del ER**), y (iii) el derecho a obtener reparaciones (**Artículo 75 del ER**).



De forma adicional a las normas que explícitamente reconocen los derechos de las víctimas en el marco de la CPI o que, de otra forma afectan la determinación de las mismas, es importante tomar en cuenta los principios y criterios establecidos en las primeras decisiones al respecto emitidas por distintas Salas de la propia CPI. Es fundamental hacer notar que el desarrollo jurisprudencial en los temas relacionados con los derechos de las víctimas ante la CPI ha seguido, hasta el momento, un camino complejo e incluso, en algunos aspectos, contradictorio entre las decisiones de una y otra sala.

Este manual hace referencia, por lo tanto, sólo a algunos de los elementos básicos establecidos por algunas de las decisiones más relevantes de la materia, sin pretender explorar a fondo cada una de las mismas o, mucho menos, analizar los aspectos más controvertidos en dichas decisiones.

Con el objetivo de simplificar el material incluido en este manual, en la mayoría de los casos se incluirá únicamente los criterios o principios que, o bien hayan sido sostenidos en el mayor número de decisiones, o bien, hayan sido adoptados de manera más reciente. En casos excepcionales se hará referencia a otras decisiones que hayan establecido un criterio distinto.

La referencia a las decisiones utilizadas en cada caso se incluirá, en el texto y distintos cuadros, a través del número de la decisión. Los datos completos correspondientes a cada una de aquéllas están concentrados en un anexo al final de esta parte.

II. ESTATUS PROCESAL DE LA VÍCTIMA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Antes de analizar cada uno de los derechos ya referidos, es fundamental estudiar el marco legal con base en el cual, la CPI ha determinado el estatus procesal de víctima a personas específicas, para efecto de los procedimientos ante la misma y, en su caso, el ejercicio de los derechos reconocidos en el propio ER. En este sentido, es importante hacer notar que la determinación de las Salas, con respecto a la calidad de una persona como víctimas, tiene únicamente efectos procesales y no califica la responsabilidad de persona alguna por la comisión de crímenes competencia de la CPI. Es decir, en el momento en que la CPI determina que una persona es víctima, por ese acto se le reconocen los derechos de tipo procedimental que se explicarán a continuación.

Si bien el ER no establece una definición propia del término “víctima”, la Regla 85 de las RPP establece las bases normativas para la calificación de determinadas personas, a fin de reconocerles el estatus pro

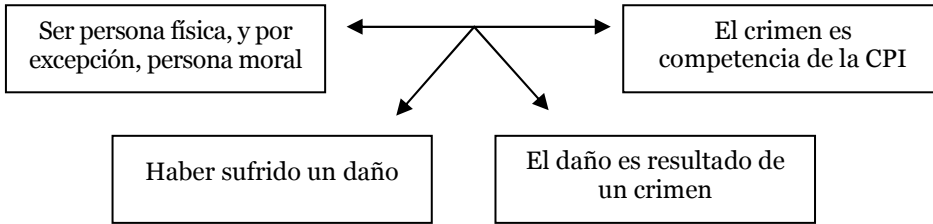
REGLA 85 RPP

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

De conformidad con las primeras decisiones de las Salas de Cuestiones Preliminares y Primera Instancia al respecto, esta regla es la norma fundante para analizar los méritos de cualquier solicitud para obtener la calidad procesal de víctima ante la CPI. Dicho análisis se realiza caso por caso, a fin de determinar si cada una de las personas (y por excepción instituciones) que presenten su solicitud puede ser considerada como víctima de una situación o de un caso en concreto. (*Véase, en este mismo manual, la definición de “situación” y “caso” establecida por la jurisprudencia de la CPI*).

De conformidad con la interpretación de esta regla, existen cuatro elementos que deben ser probados:



Cada uno de estos elementos ha sido, a la fecha, desarrollados por distintas decisiones emitidas por las Salas de la CPI en el marco de las investigaciones de las situaciones en Uganda, República Democrática del Congo, Darfúr y República Centro Africana, así como los casos que de las mismas se han derivado.

2.1 Ser una persona física y por excepción, una persona moral

Las personas que presenten una solicitud ante la CPI para ser reconocidas como víctimas deberán de probar su identidad y existencia. Para estos fines, se debe de tener en cuenta la necesidad de establecer con certidumbre la identidad de la persona y, al mismo tiempo, tomar en consideración las circunstancias personales del solicitante, por ejemplo, su condición de desplazado o desplazada interno, y el hecho de que muchas de ellas viven en zonas arrasadas por conflictos, lo cual hace más difícil la comunicación y mantenimiento de algunos registros. Por consiguiente, se ha adoptado un criterio flexible con respecto a los medios a través de los cuales una persona podrá establecer su identidad. Entre dichos medios se encuentran: (i) documentos oficiales de identificación: (ii) documentos no oficiales de identificación, tales como tarjetas de identificación laboral o actas de bautismo: (iii) otros documentos, como registros escolares, o (iv) declaraciones firmadas por dos testigos creíbles testimoniando la identidad de la persona, e incluyendo la relación entre ésta y el declarante. (ICC-01/04-01/06-1119)

Las Salas han determinado que en caso que se presente una solicitud en nombre de un **menor de edad y personas discapacitadas que no puedan actuar en su propio nombre**, se deberán de presentar: (i) prue-

ba de parentesco con el menor, o (ii) prueba de ser el guardia o representante legal del menor o de la persona discapacitada. Además, han señalado que para presentar una solicitud en nombre de otra persona mayor de edad, se requiere, adicionalmente: (i) **consentimiento expreso de la víctima**; (ii) prueba de identidad de la víctima, y (iii) prueba de identidad de la persona que actúa en su representación. Dicho consentimiento es un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. En caso de personas de las cuales no se tenga noticia de su paradero, la Primera Sala de Cuestiones Preliminares ha determinado que las mismas pueden estar aún vivas, por lo que se requerirá su consentimiento o, en el caso de haber fallecido, no podrán ser consideradas como personas físicas para efectos de determinarse su calidad procesal de víctimas. (ICC-02/05-111-Corr)

2.2. Haber sufrido un daño

Con respecto al daño sufrido por el o la solicitante, todas las decisiones de las Salas han sostenido un criterio amplio, reconociendo la posibilidad de sufrir no sólo daños físicos, sino también psicológicos, emocionales o pérdidas económicas.

Este criterio ha sido establecido por las Salas con base en el análisis textual de la Regla 85 de las RPP, la cual hace referencia expresa, al tratarse de personas morales, de daños directos. En una interpretación a *contrario sensu*, al no establecer expresamente este criterio para las personas físicas, se entiende que éstas pueden sufrir daños directos o indirectos.

De forma adicional, en el análisis del daño, las Salas se han referido a otros instrumentos y jurisprudencia internacional, en particular de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de conformidad con el artículo 21.1.b y 21.3 ER. (ICC-01/04-01/06-1119)

2.3 Perpetración de un crimen competencia de la CPI

Para la determinación de si existe un crimen competencia de la CPI, las Salas se han referido a tres criterios básicos: (i) que se trate del crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión (teniendo en cuenta que la definición se tendrá que acordar en un futuro); (ii) el crimen se cometió con posterioridad al 1 de julio de 2002 y/o después de la entrada en vigor del

Estatuto para el Estado involucrado; (iii) el crimen se haya cometido en el territorio o por un nacional de un Estado parte (Art. 12 del ER). Las salas han enfatizado que esta determinación no tiene por objeto, o efecto, calificar o analizar los elementos constitutivos de los crímenes. Por el contrario, el análisis será limitado y sus efectos serán exclusivos para la determinación de la calidad procesal de víctima de una persona. (ICC-01/04-01/06-1119)

En el marco de una determinación de participación de víctimas, la Sala de Primera Instancia ha establecido que: “[L]a Regla 85 de las Reglas no tiene los efectos de restringir la participación de las víctimas a los crímenes confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I [...]. La Regla 85 [...] simplemente se refiere al daño que haya resultado de la comisión de un ‘crimen dentro de la competencia de la Corte’ y añadir el elemento adicional propuesto – que los crímenes deben ser aquellos alegados contra el acusado – sería introducir una limitación que no se encuentra establecida en el marco normativo de la Corte [...]” [Traducción no oficial] [Resaltado añadido]

2.4 El daño es resultado de un crimen

Las Salas han señalado que “La evaluación del vínculo entre el daño y el crimen debe realizarse, para los efectos de la determinación de la calidad de víctimas, con base en consideraciones “pragmáticas y estrictamente fácticas”. Las salas han reconocido que la determinación del vínculo entre el daño y el crimen es uno de los aspectos más complejos de la teoría penal; sin embargo, en palabras de la Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, “[...] la determinación de la naturaleza específica de dicho vínculo va más allá del propósito de un determinación realizada bajo la Regla 89 de las RPP [que se refiere a la participación de víctimas en los procedimientos ante la Corte] [...]” [Traducción no oficial de (ICC-02/04-101)] Las Salas han señalado, sin embargo, que dicho análisis puede ser necesario eventualmente para determinar las reparaciones. De esta forma, con base en el análisis antes presentado, la Sala ha concluido que se entenderá que el daño es resultado del crimen “[...] cuando las circunstancias espaciales y temporales que rodean la aparición del daño y la ocurrencia del incidente parecen estar sobrepuestos o, por lo menos, no ser completa y claramente inconsistentes” [Traducción no oficial] [Resaltado añadido] (ICC-02/04-101)

La información y evidencias relevantes relacionadas con los criterios arriba enunciados deberán de ser presentados ante la CPI, vía la Secretaría, misma que remitirá a la Sala respectiva la información correspondiente una

vez que se cuente con documentación. En cualquier caso, las Salas analizarán la información presentada, esté o no completa.

Para facilitar el procedimiento de solicitud de estatus procesal de víctima y participación en los procedimientos, la Secretaría de la CPI (a través de la Unidad de Participación y Reparación de víctimas) ha hecho público un formato estándar que puede ser utilizada por cualquier persona para estos efectos. Adicionalmente, las Salas han determinado los requisitos mínimos que cualquier solicitud debe cumplir, en caso de no utilizar la forma publicada por la propia CPI. Dichos requisitos son:

1. Identidad del o la solicitante;
2. Fecha de perpetración del crimen(es);
3. Lugar de perpetración del crimen(es);
4. Descripción del daño sufrido como resultado de la perpetración de un crimen competencia de la CPI;
5. Prueba de identidad;
6. En caso de presentar la solicitud a nombre de otra persona, consentimiento expreso de ésta;
7. En caso de estar actuando en nombre de un menor, (i) prueba de parentesco o (ii) prueba de guardia o representación legal y, en caso de actuar en nombre de una persona discapacitada que no pueda actuar por sí misma (i) prueba de guardia o representación legal;
8. Firma o huella dactilar del solicitante, por lo menos en la última página de la solicitud.

III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS FRENTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La siguiente sección se avocará, de manera específica, al análisis concreto de los distintos derechos reconocidos a las víctimas en el marco de la CPI. Como ya se ha mencionado, ésta es la primera vez que se reconocen con amplitud los derechos de aquéllas en el marco de un tribunal penal internacional y, por este motivo, éstos representan un reto mayúsculo para la CPI. Es su labor diaria, ésta deberá velar por la efectividad de los derechos de las víctimas

y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de la persona acusada y los requisitos de un juicio justo e imparcial.

3.1. Derecho a participar en los procedimientos ante la CPI

El artículo 68.3 del ER establece, de forma general, el derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones en el marco de los procedimientos de la CPI (**Artículo 68 del ER**).

ARTÍCULO 68.3 ER
DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS
ANTE LA CPI

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

De esta forma, un vez que la Sala competente ha reconocido la calidad de víctima a una persona, o grupo de personas (y por excepción a una persona legal), los jueces podrán determinar la forma y alcances de dicha participación.

Es importante resaltar, como se establece en las primeras decisiones de las Salas de Cuestiones Preliminares, que “[...] **el Estatuto otorga a las víctimas una voz independiente y un rol en los procedimientos ante la Corte. Esta independencia se debe poder ejercer, en particular, vis-à-vis el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de tal forma que las víctimas puedan exponer sus intereses.**” (ICC-01/04-101-tEN-Corr [Traducción no oficial]).

La participación de las víctimas tiene, sin embargo, límites claros y éstas no podrán, en ningún momento, sobrepasar los mismos de manera que “invadan” las funciones del Fiscal, contravengan los derechos de la persona acusada o, de otra forma, actúen de forma incompatible con los principios de un juicio imparcial y justo.

Para estos fines, las propias Salas de la CPI, a través de la interpretación del artículo 68.3 del ER y otras normas relevantes, han establecido algunos criterios básicos que guiarán el ejercicio del derecho de participación de las víctimas ante la CPI. Dichos criterios son: (i) interés personal de las víctimas; (ii) conveniencia de la participación en una etapa o acto procesal concreto, y (iii) garantía y protección de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial.

**CRITERIOS BÁSICOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN
DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Los **intereses personales** de las víctimas de pueden ver afectados por un procedimiento en concreto

La Sala respectiva considera la participación de las víctimas es **conveniente**

Las Salas determinarán las **modalidades** de participación de tal manera que no sean incompatibles o perjudiciales para los derechos del acusado, o un juicio justo e imparcial.

De conformidad con la jurisprudencia actual de las Salas, las víctimas pueden tener un interés en el resultado general de los procedimientos ante la CPI o en obtener justicia; sin embargo, dicho interés puede ser insuficiente para participar en determinados actos procesales. Así, será necesario que la víctima, o sus representantes, detallen la afectación concreta que un acto podrá tener a los intereses de la víctima. Como ejemplos de lo anterior, las Salas han sugerido que habrá una afectación a los intereses personales de las víctimas cuando el acto procesal en particular trate sobre la existencia o evaluación del daño sufrido por aquéllas, o cuando se debatan algunas medidas especiales o de protección que las puedan beneficiar (ICC-01/04-01/06-1119).

Adicionalmente al criterio de la afectación de los intereses personales, las Salas han señalado que, con base en el artículo 68.3 del ER, antes de permitir la participación de las víctimas en determinados actos procesales se debe-

rá establecer si la misma es apropiada o conveniente. Por ejemplo, la Sala podrá determinar que es apropiado ordenar que se notifique a las víctimas documentos presentados originalmente de manera confidencial por la Fiscalía o Defensa, al considerar que el conocimiento de los documentos aludidos por parte de aquéllas no es perjudicial para ninguna parte en el proceso. Sin embargo, la misma Sala considera apropiado diferir dicha notificación hasta que el Fiscal y la Defensa puedan presentar sus observaciones con respecto a la orden de notificación. (ICC-01/04-01/06-824)

Como tercer criterio, las Salas deberán establecer las modalidades precisas para la participación de las víctimas a fin de garantizar, entre otros, que la misma no sea incompatible o perjudicial para los derechos de la persona acusada o un juicio justo e imparcial. Así, por ejemplo, las Salas podrán imponer un plazo específico en el cual las víctimas, o sus representantes, deberán presentar determinados escritos con sus opiniones y observaciones, a fin de que su participación no redunde en un retardo injustificado en el desahogo del juicio.

Ejemplo de la aplicación del criterio del “interés personal” para la participación de las víctimas en un acto procesal

Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, por la Sala de Apelaciones al determinar la posibilidad de participación de las víctimas en un procedimiento para establecer si la apelación presentada por la defensa de un acusado en contra de la decisión de confirmación de los cargos puede ser conocida por dicha sala. En este supuesto, la Sala determinó que no se había demostrado que los intereses personales de las víctimas se vieran afectados por la determinación previa de si esta apelación puede ser conocida y, por ende, no se permitió su participación en este acto procesal concreto.

En palabras de la Sala de Apelaciones, “[c]ualquier determinación de la Sala de Apelaciones sobre si los intereses personales de las víctimas son afectados en relación con una apelación en particular requiere una consideración cuidadosa caso por caso. Ejemplos claros de si los intereses de las víctimas se pueden ver afectados es cuando su protección es un asunto en debate, o aquellos con respecto a las reparaciones. De manera más general, se deberá realizar una evaluación en cada caso para determinar si el interés hecho valer por las víctimas no, de hecho, cae fuera de sus intereses personales y pertenece, en cambio, al rol asignado a la Fiscalía.”
(ICC-01/04-01/06 OA8)

Ejemplo de la aplicación del criterio de la “conveniencia” de la participación de las víctimas en un acto procesal

En la misma decisión referida en el cuadro anterior, la propia Sala de Apelaciones determinó que “[a]ún cuando los intereses personales de las víctimas se vieran afectados en el sentido del artículo 68.3 de Estatuto, la Corte está llamada, por términos expresos de dicho artículo, a determinar que sería conveniente la presentación de las opiniones y observaciones [de las víctimas] en esa etapa de los procedimientos y asegurar que dicha participación se de de manera que no sea perjudicial para o inconsistente con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial”.
(ICC-01/04-01/06 OA8)

Con estas bases generales, las Salas han determinado algunos otros criterios que, a la fecha, han comenzado a delinear el ámbito y amplitud del ejercicio del derecho de participación reconocido a las víctimas de crímenes competencia de la CPI. Entre los mismos podemos destacar, por ejemplo:

- ▶ La **determinación sobre la calidad de víctima**, realizada por una Sala en el marco de una situación o caso, **será aplicable para todos los procedimientos que se enmarque en dicha situación o caso**, a menos que otra Sala revierta dicha decisión.
- ▶ En contraste, la **determinación con respecto a la afectación de los intereses personales y conveniencia de la participación de las víctimas** deberá realizarse, caso por caso, en cada etapa o acto procesal en que la víctima busque participar. En otras palabras, la decisión de una Sala de permitir la participación de las víctimas por determinar que sus intereses personales son afectados por un acto concreto, y considerar que dicha participación es adecuada, no obliga a otras Salas, aún en el mismo caso.
- ▶ Las víctimas, o sus representantes, deberán **presentar, en cada etapa o acto procesal en el que deseen participar, una solicitud de participación** en la que se señale: (i) de qué forma se verán afectados sus intereses personales en la etapa o acto procesal concreto, y (ii) la conveniencia de su participación en los mismos.

- ▶ **Las víctimas ante la CPI tienen el derecho general (sujeto a modalidades concretas) de participar en los procedimientos, incluida la investigación de las situaciones.** En otras palabras, las personas que sean reconocidas como víctimas para los efectos de los procedimientos ante la CPI en una situación en concreto podrán presentar sus opiniones y observaciones desde los primeros momentos de la investigación, y aún antes que el Fiscal haya solicitado una orden de aprehensión o comparecencia contra persona específica, por hechos particulares.
- ▶ **El derecho a participar en los procedimientos ante la CPI, sin embargo, no implica acceso irrestricto a todo el expediente o material probatorio de la situación o del caso.** El acceso al expediente se realizará de conformidad con las modalidades determinadas por las Salas, considerando, por ejemplo, restricciones relativas a la confidencialidad de la información que pueda afectar a terceros o la seguridad nacional de los Estados conforme al artículo 72 del ER.
- ▶ **En el marco de los juicios** ante la CPI, las víctimas podrán, si se reúnen los otros requisitos ya expuestos y la sala correspondiente así los determina, tener derecho:
 - Acceder a los registros públicos del expediente, a menos que una sala determine, en un caso concreto, que pueden tener acceso a cierta información confidencial;
 - Ser notificados en tiempo y forma de todos los procedimientos públicos y, en caso que las sala determine que sus intereses personales podrían ser afectados, sobre aquellos de carácter confidencial;
 - Interrogar testigos y ofrecer evidencia, si la sala considera que la misma es necesaria para el descubrimiento de la verdad, y si la propia sala a “solicitado” dicha evidencia con base en la Regla 91(3) de las RPP;
 - Presentar observaciones con respecto a la admisibilidad y pertinencia de las pruebas que pudieran afectar sus intereses personales;
 - En determinados supuestos, presentar escritos *ex parte* y confidenciales;
 - Presentar argumentos de apertura o cierre;
 - Iniciar determinados procedimientos como, por ejemplo, presentar solicitudes o peticiones ante la Sala.

La jurisprudencia actual de la CPI ha enfatizado, además, que existen ciertos actos procesales en los cuales **personas que han entrado en con-**

tacto con la CPI –a través, por ejemplo, de una solicitud de participación conforme a la Regla 89 de las RPP– a pesar que no se haya emitido una decisión sobre su calidad de víctima, **podrán presentar sus observaciones y opiniones. (Regla 89 de la RPP)** Dichas actuaciones son, por ejemplo:

- Audiencia en la cual el Fiscal solicita a la Sala de Cuestiones Preliminares competente autorización para iniciar una investigación *motu proprio* (**Artículo 15 del ER**);
- Procedimiento de impugnación de la competencia o admisibilidad (**Artículo 19 del ER y Regla 59 de las RPP**);
- Aquellas derivadas de la determinación del Fiscal de no iniciar una investigación o un procesamiento (**Artículo 53 del ER y Regla 92 de las RPP**);
- Audiencia de confirmación de cargos (**Artículo 61 del ER y Regla 92 de las RPP**);
- Audiencia sobre libertad condicional (**Regla 119 de las RPP**).

Todos los actos procesales arriba enunciados han sido identificados por la Segunda Sala de Cuestiones Preliminares en la decisión con respecto a la participación de determinadas personas en los procedimientos derivados de la situación en Uganda y los casos contra Joseph Kony y otros líderes del Ejército de Resistencia del Señor.

La propia sala ha determinado que, de conformidad con el análisis de los artículos y reglas arriba mencionadas, en dichas actuaciones procesales existe la posibilidad de que participen “víctimas que se hayan comunicado con la Corte, o sus representantes legales”, es decir, personas que hayan entrado en contacto con la aquélla presentando, por ejemplo, una solicitud de participación en los procedimientos, sin que la Sala respectiva se haya pronunciado aún al respecto.

3.2. Protección de víctimas

La necesidad de adoptar determinadas medidas de protección y especiales en favor de las víctimas, en el marco de los procedimientos ante tribunales penales internacionales no es, como en el caso de los otros derechos, una completa innovación dentro de la justicia penal internacional. Existe, como se ha

mencionado en la introducción de este capítulo, antecedentes en los estatutos del TPIY y TPIR con respecto al sistema de protección de testigos que participan en el juicio, y quienes pueden ser, al mismo tiempo, las propias víctimas de los crímenes.

Es importante señalar, no obstante, que dadas las características legales propias de la CPI, las situaciones fácticas que habrá de enfrentar, la limitación de los recursos disponibles en contraste con el amplio mandato que se le ha asignado, así como la relevancia que se da por primera vez a las víctimas, la CPI enfrentará retos con respecto a la protección de aquéllas.

ARTÍCULO 68.1 ER

DERECHO A OBTENER MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Conforme a este artículo, la CPI tiene un amplio margen para determinar las **medidas** para la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas. Es importante resaltar, sin embargo, que tal como ha sido determinado por la Primera Sala de Primera Instancia, “[I]as medidas de protección no son favores que se otorgan a las víctimas, sino que son un derecho de las mismas reconocido en el ER.” (ICC-01/04-01/06-1119) [Traducción no oficial].

Al mismo tiempo, es fundamental destacar que la responsabilidad primaria de garantizar la seguridad e integridad de la población en general (o de personas en particular) es de los Estados, y la CPI no puede percibirse como sustituto de dicha obligación.

La protección de víctimas, como función de la CPI, deberá ser realizada por diversos órganos, actuando en conjunto o de manera individual, aunque siempre de manera coordinada. Así, por ejemplo, el propio artículo 68.1 del ER resalta la obligación de la Fiscalía de conducir las investigaciones y enjuiciamiento de manera que se proteja a las víctimas; en tanto, según el artículo 43.6 del ER, el Secretario de la CPI deberá establecer (como lo ha hecho) una Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual estará encargada de coordinar las actividades de protección con la Fiscalía y asistir, de otra forma, a las víctimas que hayan “aparecido ante la CPI”, es decir, aquellas personas que hayan entrado en contacto con la CPI presentando, por ejemplo, una solicitud de participación, a pesar de que la Sala correspondiente no se haya pronunciado aún al respecto. (ICC-01/04-01/06-1119)

En la práctica, las **formas y esquemas para protección** de las víctimas **dependerán de las posibilidades reales (materiales y humanas) de la CPI** en su conjunto, y de sus órganos en particular, así como de las condiciones concretas de seguridad en el terreno en cada una de las situaciones. De manera concreta, por ejemplo, la Fiscalía y/o Secretaría han firmado acuerdos o memorandos de entendimiento con determinados Estados, a fin de implementar programas específicos para la protección de determinadas víctimas en el terreno (ICC-02/04-14). En otros casos, cuando la situación en el terreno es de tal gravedad que los órganos de la CPI consideraran que menor contacto con las personas puede representar un riesgo mayor para la seguridad e integridad de éstas, la Fiscalía ha optado por centrar sus esfuerzos de investigación en lugares o países distintos a aquellos en donde se han perpetrado los crímenes (a través de la entrevista a refugiados, exiliados o recopilación de información de gobiernos extranjeros, entre otras) (ICC-02/05-21).

Además, las Salas pueden adoptar medidas de protección a víctimas como, por ejemplo, la edición de determinados documentos bajo el poder de la Corte (como las solicitudes de participación) con el objeto de limitar el acceso a la información que sea relativa a los datos personales de la víctima, permitan su identificación o de otra forma puedan poner en riesgo su integridad personal y bienestar.

Edición de documentos para protección de víctimas

Entre la información que las Salas han ordenado sea expurgada de algunos documentos se encuentra: Nombre, nombre de los padres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, tribu o grupo étnico al que pertenece, ocupación, estado civil, número de dependientes, tipo de identificación proporcionada para probar la identidad, dirección actual o lugar de origen (sin incluir el país de origen), idiomas o dialecto que habla, nombre de otras víctimas o testigos en el mismo incidente, particularidades sobre las lesiones causadas, nombre u otros datos de intermediarios asistiendo a la víctima.

De manera adicional, se podrá ordenar la expurgación de datos relacionados con los crímenes, si los mismos son tan específicos o únicos que podrían llevar a la identificación de aquella. Por ejemplo, la fecha o lugar en el que se perpetró el hecho, número de personas involucradas, presuntos comandantes o líderes de grupos involucrados en el hecho, entre otras. ICC-02/04-01/05-134

A este respecto, las Salas han sido enfáticas en señalar que “[...] **la extensión de la edición no puede exceder aquello estrictamente necesario a la luz de la situación de seguridad de [la víctima] y debe de permitir un ejercicio sustancial de los derechos de la Defensa o Fiscalía para responder a la solicitud de participación** [u otros documentos]” (ICC-01/04-01/06-773) [Traducción no oficial].

Edición de información en distintas etapas procesales

Como se ha mencionado, las Salas podrán determinar distintas extensiones en las ediciones dependiendo de la etapa procesal concreta: actuaciones previas al juicio, juicio y apelación.

Sala de Cuestiones Prelimares: Evitar que se conozca la identidad de las víctimas es necesario, dada la inestabilidad en la seguridad en Uganda; en el mismo sentido, ésta parece ser la única medida posible y adecuada, considerando que el limitado ámbito de la presente fase de los procedimientos no justifica la adopción de una medida de seguridad más estricta y dirigida. En esta etapa específica, cuando no se ha tomado una decisión sobre la participación de los solicitantes, no se puede detectar aún un impacto a la posición de la defensa. (ICC-02/04-01/05-134)

Sala de Primera Instancia: Se debe de ejercer un cuidado extremo antes de permitir la participación anónima de víctimas, particularmente en relación con los derechos del acusado. [...] En cuanto mayor la extensión y significado de la participación propuesta, mayor posibilidad habrá de que la Sala requiera que la víctima se identifique. [...] La Sala examinará cuidadosamente las circunstancias precisas y el perjuicio potencial contra las partes y participantes en el proceso. Dado que la Sala conocerá siempre la verdadera identidad de las víctimas, será ésta quien esté en posición de determinar si alguna medida menor a revelar la identidad de la víctima puede ser suficiente para mitigar dicho perjuicio. (ICC-01/04-01/06-1119)

Es de resaltar, además, la relación que existen entre el derecho a la protección y otros derechos reconocidos a las víctimas en el marco normativo de la CPI. A este respecto, las Salas han resaltado la importancia que tiene las medidas que se adopten en materia de protección para hacer efectivo el derecho, por ejemplo, de participación de las víctimas en los procedimientos.

Protección y Participación de Víctimas

Las medidas especiales y de protección en favor de las víctimas son, comúnmente, medio legales a través de los cuales la Corte puede asegurar la participación de aquéllas en los procedimientos, al ser éstas un paso necesario para salvaguardar la seguridad física y psicológica, bien estar, dignidad y vida privada [de las víctimas] de acuerdo con el artículo 68.1 del Estatuto. (ICC-01/04-01/06-1119) [Traducción no oficial]

De forma adicional a las medidas de protección arriba señaladas, el propio artículo 68(1), al igual que otras normas del ER y RPP, enfatizan la necesidad de adoptar **medidas especiales para la protección de aquellas personas víctimas de violencia sexual o por razones de género, o niños, personas de mayor edad o personas con algunas discapacidades.**

Para este fin, de conformidad con las normas referidas en esta sección, los distintos órganos de la CPI, particularmente la Fiscalía y Secretaría (particularmente en la Unidad de Víctimas y Testigos), contarán con personal especializado en temas de violencia de género o sexual, violencia contra menores de edad u personas de edad.

Adicionalmente, la Unidad de Víctimas y Testigos deberá asegurarse que el personal de la CPI, en general, reciba formación y capacitación en éstos y otros temas relacionados, a fin de garantizar la seguridad, integridad y dignidad de las víctimas. Más aún, la propia Unidad, tomando en cuenta las circunstancias de las víctimas, “[l]es ayudará a obtener asistencia médica, psicológica u de otra índole que sea apropiada [y] [p]ondrá a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma de violencia sexual, seguridad y confidencialidad.” **(Regla 17.2. a. iii y v RPP).**

Las mismas RPP prevén la posibilidad de tomar medidas especiales que faciliten el testimonio, en caso de ser requerido, de víctimas de violencia de género o sexual, violencia contra niños o personas mayores. Todos los procedimientos para determinar la procedencia de estas medidas se realizarán, de conformidad con la misma regla, en la más estricta confidencialidad. En caso que se determine procedente el interrogatorio de una víctima de un crimen de naturaleza sexual, un menor o persona de edad, la Sala respectiva podrá tomar medidas adicionales, como control sobre el interrogatorio, para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación. Además, en caso de que la Sala correspondiente así lo determine, la víctima podrá estar acompañada durante el interrogatorio o comparecencia por un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar de aquélla; en determinados casos se podrá aprobar la comparecencia de la víctima a través de medios electrónicos, como video en circuito cerrado, a fin de reducir la posibilidad de trauma posterior. **(Regla 88 de las RPP).**

Situaciones en las que se desarrolla el mandato de la CPI, incluidas las iniciativas de protección y participación de víctimas

A los restos legales de la protección de víctimas se unen las condiciones fácticas en las que la misma se tiene que dar. Así, por ejemplo, el Fiscal de la CPI ha detallado, en más de una ocasión, condiciones concretas y actuales de las situaciones bajo conocimiento de la CPI. Entre ellas, las condiciones de vida y seguridad en Darfur, Sudán.

La [Unión Africana] y el Consejo de Seguridad han solicitado a las partes cesar las operaciones militares en numerosas ocasiones con poco efecto [nota omitida]. El Acuerdo de Paz de Darfur (“APD”) firmado entre el Gobierno de Sudán y ciertas fracciones rebeldes el 5 de mayo de 2006 expresamente prohíbe operaciones de combate entre las partes [nota omitida]. No obstante los combates continúan en la región y de hecho el gobierno reanuda las operaciones militares en el Norte de Darfur el 28 de agosto de 2006 [nota omitida].

El Consejo de Seguridad el 13 de agosto de 2006 reafirmó que la situación en Darfur constituye una amenaza para la paz y seguridad internacionales [nota omitida] y reconoció que el conflicto en curso tiene el potencial de desestabilizar a la región completa[,] incluyendo Chad y la República Centro Africana [nota omitida]. En esta misma resolución el Consejo de Seguridad autorizó el despliegue de 17,300 personal militar en Darfur [nota omitida] como medio de establecer seguridad en la región y disponer en detalle de un esquema de protección de víctimas [nota omitida], para asegurar el cese al fuego [nota omitida] y facilitar el trabajo del personal de Naciones Unidas y trabajadores humanitarios en la región [nota omitida]. El despliegue del personal militar aún requiere del consentimiento del Gobierno de Sudán[,] y nada en la resolución provee la protección específica de los testigos de la CPI como tales.

Los observadores de la ONU y [Unión Africana] reconocen que en tanto que la seguridad mejoró brevemente después de la firma de los APD, la misma se ha deteriorado considerablemente, especialmente en los últimos dos meses, reflejando en conjunto, un serio deterioro desde el inicio de 2006 [nota omitida]. [...] A mediados de agosto, el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Jan Pronk, describió seis olas de violencia en Darfur que han ‘resultado en la paralización de parte considerable de las operaciones humanitarias’. Él mismo hizo notar también que las organizaciones en mejor posición para proteger a las víctimas –agencias de asistencia de la Misión de la Unión Africana en Sudán– han sido severamente golpeadas en los últimos meses. Apuntó que en los primeros siete meses de 2006 el número de incidentes que afectaron [algunas] organizaciones no gubernamentales incrementó en 75% en comparación con los siete primeros meses de 2005, y que los actos violentos contra la Unión Africana se incrementó aún más: en 900 [nota omitida]. A principios de agosto, la Unión Europea reportó un deteriorar similar en las condiciones de seguridad en Darfur a los miembros de Grupo de Coordinación, responsable por velar por la implementación de los APD [nota omitida].

Prosecutor’s Response to Cassese’s Observation on Issues Concerning the Protection of Victims and the Preservation of Evidence in the Proceedings on Darfur Pending before the ICC, ICC-02/05-16, 11 de septiembre de 2006

3.3 Derecho a obtener reparaciones

Al igual que el derecho a participar en los procedimientos, el derecho a obtener reparaciones ha sido por primera vez incorporado en un instrumento constitutivo de un tribunal penal internacional. Así, con base en el artículo 75 del ER, las víctimas de crímenes competencia de la CPI podrán obtener reparaciones por los daños sufridos por los crímenes cometidos por una persona enjuiciada y condenada por la CPI.

ARTÍCULO 75 ER

DERECHO A OBTENER REPARACIONES

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda;
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79;
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre;
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93;
5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo;
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Es importante comenzar señalando que en contraste al intenso desarrollo jurisprudencial que se ha dado dentro de la CPI con respecto a los derechos a la participación y protección de las víctimas, a la fecha, las Salas no se han pronunciado de manera detallada con respecto al derecho a obtener reparaciones consagrado en el artículo 75 del ER, ya que en ningún caso se ha llegado a dicho momento procesal. Por ende, el breve análisis que a continuación se presenta con respecto a este derecho se fundamenta, en su mayoría, en el marco normativo básico de la CPI, así como en algunos trabajos doctrinales que al respecto han publicado personas que, o bien estuvieron involucradas en el proceso de negociación de los instrumentos jurídicos relevantes, o bien han trabajado de cerca en el tema a través de la propia Corte o de organizaciones internacionales.

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DEL ESTATUTO DE ROMA

¿Qué implica el reconocimiento del derecho a obtener reparaciones en el marco de la Corte Penal Internacional?

Durante la conferencia en Roma, la propuesta de reconocer el derecho de las víctimas a obtener reparaciones fue puesta en duda por algunas delegaciones. Para algunos Estados, la Corte Penal Internacional debería de centrar sus esfuerzos en la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de personas acusadas por la perpetración de crímenes bajo su competencia; desde esta perspectiva, los procesos correspondientes a la reparación de las víctimas únicamente servirían como “distracción” de la labor y finalidad primaria del organismo.

Muchas otras objeciones se presentaron durante las semanas de la Conferencia de Roma y, sin embargo, la pregunta clave detrás de las mismas, en palabras de Christopher Muttukumar, era si el derecho a obtener reparaciones debía prevalecer a pesar de las dificultades y retos que esto implicaba en el marco de un tribunal penal internacional.

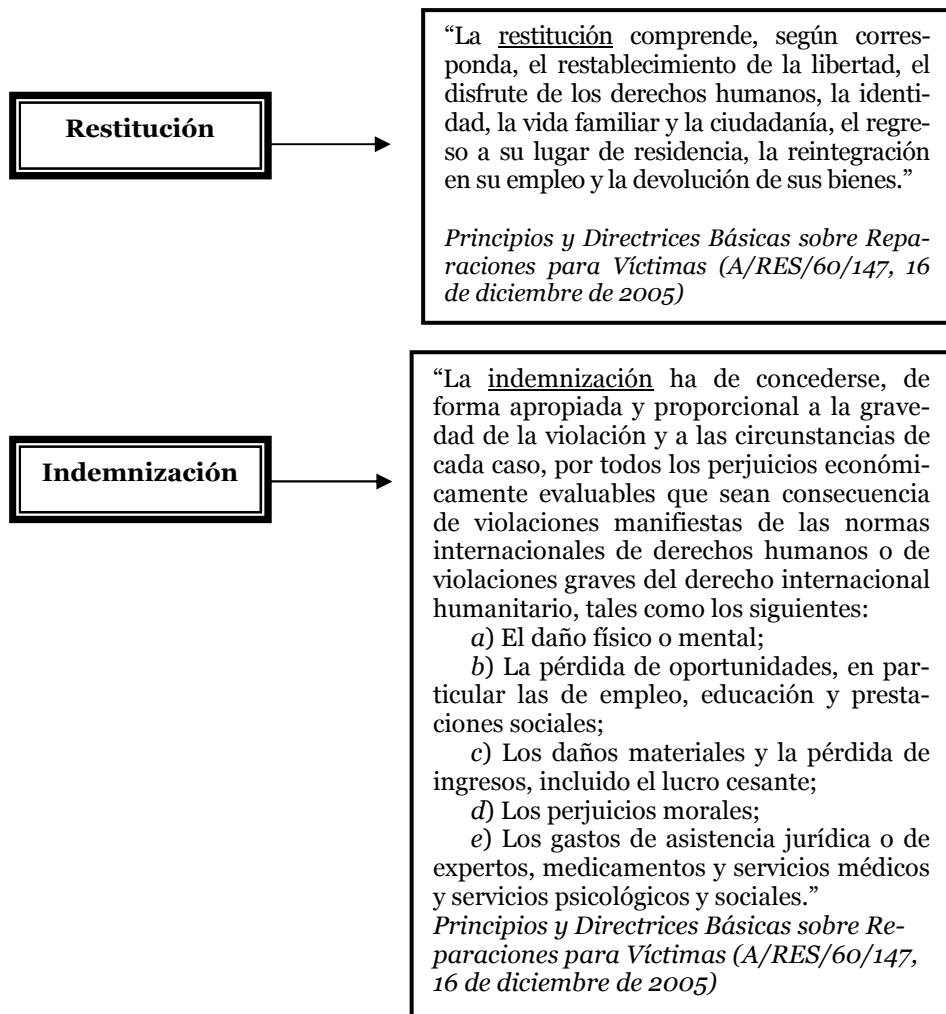
Según las memorias de las negociaciones en el trabajo del Profesor Muttukumar, durante el transcurso de las mismas se volvió más evidente que una corte enfocada únicamente a la investigación y enjuiciamiento de los presunto culpables (como forma de justicia retributiva) no proporcionaría una visión amplia de justicia, como buscaba la comunidad internacional a través del establecimiento de un tribunal permanente.

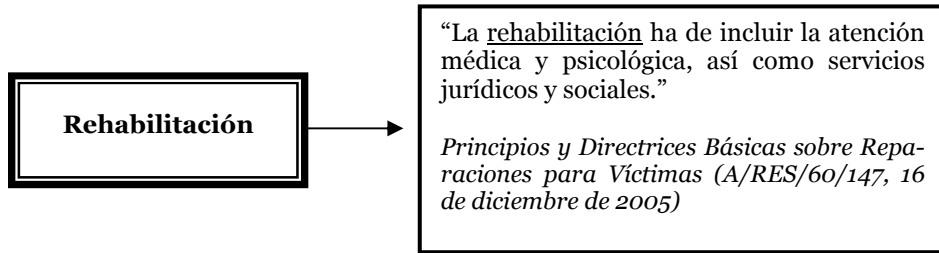
Así, “hubo una comprensión gradual [entre los Estados] de que tenía que haber un reconocimiento en el Estatuto de que las víctimas de los crímenes no sólo tenían (como indudablemente tiene) un interés en el enjuiciamiento de los perpetradores pero también un interés en una justicia restaurativa, fuera en forma de compensación, restitución u otra. Fue cada vez más asimilado que las reparaciones podrían contribuir al proceso de reconciliación.” El mismo autor continúa reconociendo que “una vez que las delegaciones aceptaron los principios fundamentales subyacentes en los argumentos de quienes proponían las normas sobre reparaciones, el trabajo se volcó a redactar un marco efectivo que permitiera a los jueces de la Corte ordenar las reparaciones de conformidad con los principios establecidos por esta misma.

Christopher Muttukumar, “Reparation to Victims”, en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute, Issues, Negotiations and Results*,
Kluwer Law International, 1999, Países Bajos, pág. 263-264

Formas de Reparación

De conformidad con el artículo 75 del ER, la Sala que esté en conocimiento del caso podrá otorgar a las víctimas reparaciones, mismas que tendrán que limitarse a una suma de dinero o, como se conoce, una indemnización. Por el contrario, el propio ER establece la posibilidad para que la CPI determine, como formas de reparación, aquellas que considere apropiadas como, por ejemplo:





Estas formas de reparación, explícitamente mencionadas en el artículo 75 del ER, no son, sin embargo, las únicas que la CPI podría eventualmente ordenar. Según parece desprenderse del propio texto del artículo referido, la lista incluida en el mismo no tiene efectos limitativos. Es de esperarse, de conformidad con la práctica desarrollada por las Salas hasta la fecha, que las mismas tomen en cuenta el desarrollo actual del derecho internacional, y en alguna medida el derecho nacional, en materia de reparaciones.

Solicitud de reparaciones

Una solicitud de reparaciones puede ser presentada por una o varias víctimas. Adicionalmente, la propia CPI podrá, en casos excepcionales, ordenar reparaciones en favor de una o más personas, sin que medie una solicitud previa de las mismas. En cualquier caso, esta medida será improcedente en caso que la propia víctima manifieste su deseo de no ser beneficiaria de reparaciones. **(Regla 95 RPP)**

Una solicitud de reparaciones debe cumplir con los requisitos establecidos por la Regla 94 de las RPP.

REGLA 94 RPP
SOLICITUD DE REPARACIONES

1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 se hará por escrito e incluirá los pormenores siguientes:
 - a) La identidad y dirección del solicitante;
 - b) Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
 - c) El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
 - d) Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
 - e) La indemnización que se pida;
 - f) La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
 - g) En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

A pesar de que no existe un momento procesal determinado por el ER o las RPP para la presentación de una solicitud de reparaciones, es importante que la misma sea remitida a la CPI (a través de la Secretaría) tan pronto como sea posible. De conformidad con las propias RPP, la persona acusada será notificada de la existencia de una solicitud de reparaciones en su contra al inicio del juicio, es decir, una vez que los cargos se hayan confirmado, y exista mayor certeza en cuanto al nexo entre el daño alegado, la reparación solicitada y el crimen que se imputa a una determinada persona (**Artículo 94 de las RPP**). (Véase, también, Peter Lewis y Hakan Friman, “Reparations to Victims” en, Roy S, Lee (ed.), *The International Criminal Court. Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, EUA, 2001, págs.479-480)

Evaluación del daño

Para ordenar las reparaciones, la CPI, con base en una solicitud o a iniciativa propia, deberá determinar el “[...] alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes [...]” (**Artículo 75 ER**)

La CPI ha adoptado, a la fecha, un criterio amplio en la determinación del daño sufrido por la víctima o sus causahabientes. A través de sus decisiones, las Salas han considerado tanto daños directos, por ejemplo, lesiones físicas resultado de un ataque concreto, así como daños indirectos, como el sufrimiento mental o emocional ocasionado por la muerte de un familiar. (ICC-01/04-01/06-1119)

Orden de reparaciones

Las reparaciones serán ordenadas por la Sala correspondiente de la CPI en contra de una persona que, después de un proceso judicial ante la misma, haya sido encontrada responsable de haber cometido crímenes de su competencia. **(Artículo 75 del ER).**

Es fundamental resaltar que la CPI no tiene competencia para ordenar reparaciones en contra de otra persona, o institución, más que aquella que ha sido encontrada individualmente responsable. Sin embargo, el propio ER establece de manera precisa que “[n]ada de lo dispuesto en el presente artículo [75] podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas [a obtener reparaciones] con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.” **(Artículo 75 del ER)**

De manera alternativa, si la CPI ha ordenado se otorguen indemnizaciones a favor de una o más víctimas, la Sala respectiva podrá ordenar que aquéllas se paguen a través del Fondo Fiduciario de Víctimas, establecido por el artículo 79 del ER, como se detallará más adelante. **(Artículo 79 del ER).**

Reparaciones individuales o colectivas

A través de la Regla 97 de las RPP, se abre la posibilidad jurídica para que la CPI determine **reparaciones de forma individual, y cuando lo considere apropiado, colectiva, o ambos.** En tanto que la CPI ordene reparaciones colectivas, las mismas serán ejecutadas, en principio, por el Fondo Fiduciario de Víctimas **(Regla 98 de las RPP).**

En cualquier supuesto, no se debe de perder de vista que la ejecución de las órdenes de reparación dependerá, como muchos otros aspectos de la CPI,

de la cooperación entre ésta y las autoridades nacionales, así como de la viabilidad para su implementación. En este sentido, como ha sido señalado por algunos autores,

“Cualquier forma de reparación que se adopte debe ser suficientemente práctica, clara y precisa de manera que sea ejecutable por las cortes u otras autoridades nacionales competentes de los Estados Parte. Las [ordenes de reparaciones] deben también tomar en cuenta las posibilidades del perpetrador. En muchos casos, las reparaciones serán solamente simbólicas. Esto, en si mismo, podría ser una contribución significativa a la justicia.”

Christopher Muttukumaru, “Reparation to Victims”, en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute, Issues, Negotiations and Results*,
Kluwer Law International, Países Bajos, 1999.

IV. FONDO FIDUCIARIO DE VÍCTIMAS

El FFV fue creado por la AEP de la CPI durante su Primer Periodo de Sesiones en septiembre de 2002, con base en el artículo 79 del ER. (Véase, AEP, *Establishment of a fund for the benefit of victims of crimes within the jurisdiction of the Court, and of the families of such victims*, ICC-ASP/1/Res.6, 9 de septiembre de 2002).

ARTÍCULO 79 ER FONDO FIDUCIARIO

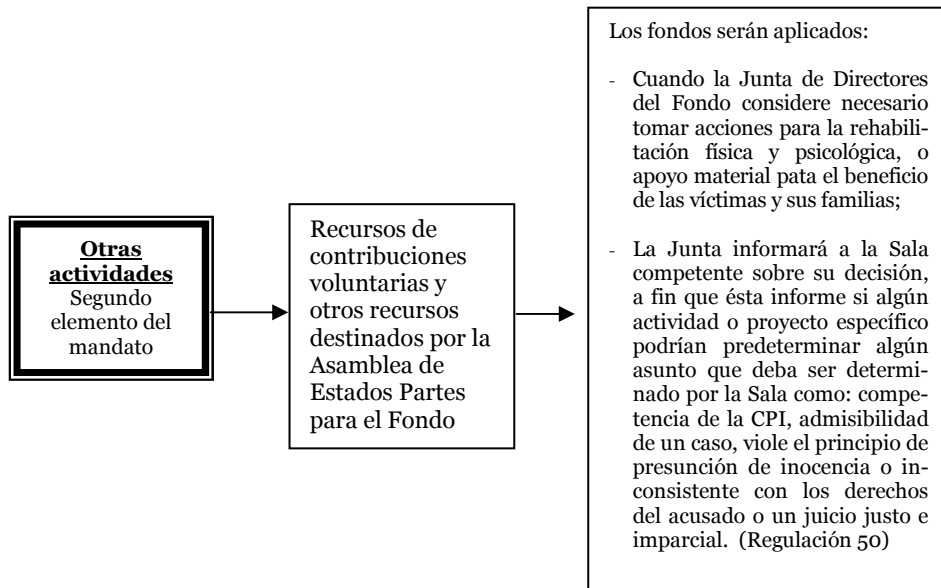
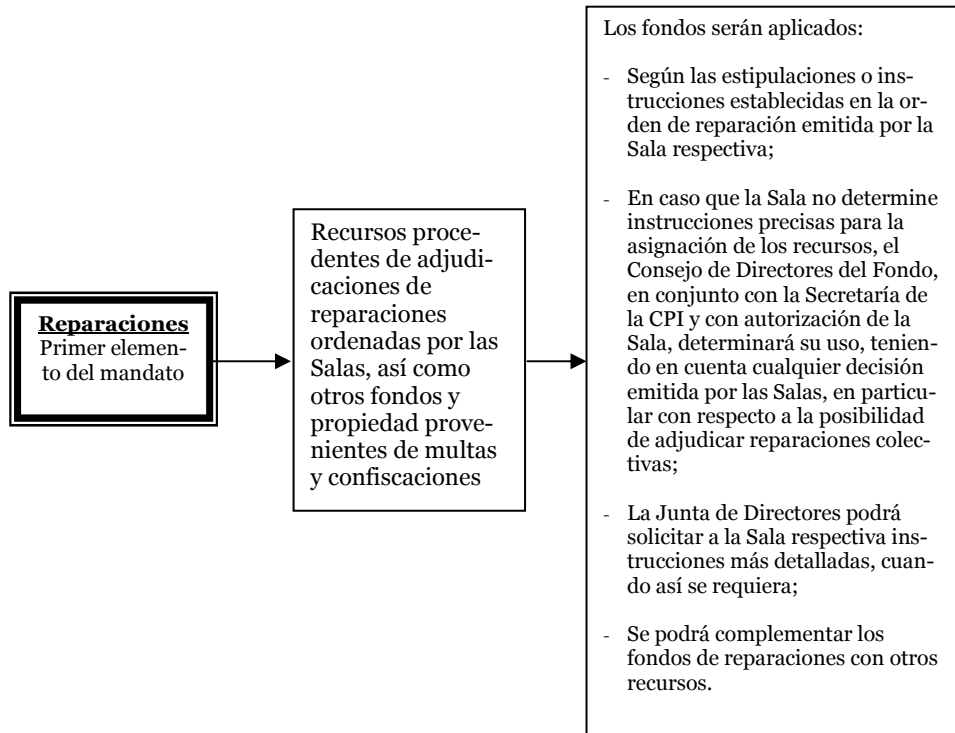
1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

El FFV es una institución independiente pero complementaria de la CPI, establecida para el beneficio de las víctimas de los crímenes competencia de la CPI y sus familiares. Su mandato se compone de dos elementos principales. Por un lado, en definidas circunstancias, la CPI podrá disponer que la reparación ordenada contra un sentenciado sea ejecutada a través del FFV. Como segundo elemento de su mandato, el FFV podrá desarrollar actividades concretas para proveer rehabilitación física y psicológica, o apoyo material a favor de las víctimas y sus familias. **(Artículo 79 del ER).**

Las Regulaciones del FFV, adoptadas por la AEP en 2005, es el instrumento legal que detalla la organización, mandato, facultades y determinadas cuestiones operativas del manejo de los fondos e implementación de proyectos por parte del FFV, incluidos los procedimientos y pautas señaladas en los cuadros anteriores.

Los **proyectos o actividades antes referidos no están sujetos a la determinación de culpabilidad o sentencia impuesta por la Sala** correspondiente contra una persona en concreta. Los mismos podrán ser diseñados e implementados en cualquier momento en que la Junta de Directores del FFV considere necesario y adecuado, teniendo en cuenta la determinación, expresa o tácita, por parte de la Sala con respecto a la no predeterminación de cuestiones precisas, tales como la presunción de inocencia.

Adicionalmente, de conformidad con las Regulaciones del FFV, éste podrá, teniendo en cuenta las necesidades y opiniones de las propias víctimas, así como las condiciones precisas en el terreno, optar por utilizar intermediarios tanto en lo que respecta a la implementación de reparaciones como el la ejecución de determinados proyectos de rehabilitación y apoyo material de víctimas. Para estos fines, podrán ser intermediarios: organizaciones interestatales e intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, u otros grupos que trabajen de manera cercana con los y las beneficiarias de las medidas **(Regulación 67 RFFV).**



Como se puede observar, el FFV, que a la fecha ha ya presentado sus primeras notificaciones a las Salas con respecto a actividades concretas en distintas situaciones bajo el conocimiento de la CPI, complementa el mandato de ésta de tal forma que los intereses y necesidades de las víctimas sea, en la medida de lo posible, satisfechos. Como lo ha señalado la Junta de Directores del Fondo “[l]os precedentes en la justicia penal internacional han, de hecho, demostrado que la mera persecución penal no es suficiente para responder a las necesidad de las víctimas en una sociedad post-conflicto y que el deseo de las víctimas va mucho más allá de la noción de la justicia retributiva [es decir, el castigo a los perpetradores].” (ICC-02/04-114)